

Santiago, veintiocho de enero de dos mil trece.

VISTOS:

I.- En cuanto a los recursos de casación en la forma:

PRIMERO: Que, a fojas 2623 la defensa de Vittorio Orvieto Tiplitzky interpone un primer recurso de casación en la forma, fundado en la causal del artículo 541 N°7 Código de Procedimiento Penal; explica que esta causa forma parte de un todo que se siguió por la detención y desaparición de Miguel Heredia Vásquez; así el Ministro señor Alejandro Solís Muñoz conoció como integrante de la Corte Marcial, un sobreseimiento definitivo dictado por el Juzgado Naval de Valparaíso, dictando el 06 de junio de 2005 una resolución por la que ordenó la reapertura del sumario, es decir, entró a conocer la causa, y la resolvió en el fondo con los antecedentes necesarios; el 08 de agosto de 2005, ordenó traer a los autos a la vista; a los pocos días de recibida la causa, el Ministro señor Solis se avocó al conocimiento de "Tejas Verdes", lo que constituye una causal de implicancia (artículo 195 N°8 del Código Orgánico de Tribunales) porque ordenó la reapertura de una causa sobreseída, actuando como Juez de segunda instancia, es decir, manifestó dictamen.

Como segunda causal, cita la Ley N°19.665, de 09 marzo 2000, que derogó el artículo 50 N°2 del Código Orgánico de Tribunales, hace una reseña de la historia de esta causa, que se inició por una querella interpuesta contra un ex Presidente de la República, alega que no se respetó la forma de ingreso de este tipo de causas a la Corte de Apelaciones de Santiago, es decir el turno de ministros, auto designándose el Sr. Solís para conocer de esta causa que se sustenta en una norma que estaba derogada, de manera que todas las actuaciones de los ministros de fuero desde el 09 marzo 2000, son nulas de nulidad absoluta y el Estado de Chile debe responder por los abusos que se han cometido desde esa fecha. Expone que desapareció la norma que permitía a los ministros de corte actuar como tribunales especiales, y argumenta por ello la nulidad de derecho público de todo lo obrado en autos, porque se aceptó a tramitación una querella en base a un fuero suprimido.

Pide anular todo lo obrado desde el 09 de marzo de 2000, incluyendo la nulidad del fallo, ordenando que el proceso sea remitido a un tribunal de primera instancia, para que lo tramite un tribunal no inhabilitado.

SEGUNDO: Que, a fojas 2426 por el sentenciado Nelson Patricio Valdés Cornejo, su defensa interpone un segundo recurso de casación en la forma, fundado en una primera causal contenida en el artículo 541 N°9 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 500 N°2 del mismo código, en atención a que la sentencia no contiene la correcta individualización de los sentenciados.

Como segunda causal cita el artículo 541 N°9 en relación con el artículo 500 N°4 del mismo cuerpo legal, porque la sentencia omite señalar las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o no los hechos atribuidos a los reos; así el fallo no contiene mención a todas las defensas esgrimidas a favor de su representado, para acreditar su inocencia.

Como tercera causal, cita el artículo 541 N°9 en relación con el artículo 500 N°7 del Código de Procedimiento Penal, porque el episodio "Tejas Verdes" comprende también el cuaderno de apremios, que a esa fecha no tenía condena, y eso es lo que alega – a esa fecha – efectivamente solo había sido condenado por este episodio, sin mencionar los demás cuadernos que han sido fallados de manera separada, por lo que el fallo recurrido no contiene la resolución que condena o absuelve a cada uno de los procesados por cada uno de los delitos perseguidos, lo que conduce a un motivo de nulidad formal del fallo.

Pide invalidar el fallo, y se dicte sentencia de reemplazo en la que se absuelva a su representado.

TERCERO: Que, a fojas 2674 la defensa del acusado Raúl Quintana Salazar, interpone un tercer recurso de casación fundado en el artículo 541 N°7 del Código de Procedimiento Penal; señala que la causa comenzó por una querella interpuesta ante al Fiscal Militar de Valparaíso, que fue sobreseída, y el Ministro señor Alejandro Solís Muñoz conoció como integrante de la Corte Marcial dicho sobreseimiento, dictando el 06 de junio de 2005 una resolución por la que ordenó la reapertura del sumario, es decir, entró a conocer la causa, por lo que con similares argumentaciones del primer capítulo del recurso de

Vittorio OrvietoTiplitzky, expone que existe la causal de implicancia contemplada en el artículo 195 N°8 del Código Orgánico de Tribunales.

Como segunda causal, cita el artículo 50 N°2 del Código Orgánico de Tribunales, en relación con la causal 6^a del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal. Hace una reseña de la historia de esta causa, que se inició por una querella interpuesta contra un ex Presidente de la República, alega que no se respetó la forma de ingreso de este tipo de causas a la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago, es decir el turno de ministros, auto designándose el Ministro señor Solís para conocer de esta causa, que se sustenta en una norma que estaba derogada, de manera que todas las actuaciones de los ministros de fuero desde el 09 marzo 2000, son nulas de nulidad absoluta y el Estado de Chile debe responder por los abusos que se han cometido desde esa fecha. Expone que desapareció la norma que permitía a los ministros de corte actuar como tribunales especiales, y argumenta por ello la nulidad de derecho público de todo lo obrado en autos, porque se aceptó a tramitación una querella en base a un fuero suprimido.

Pide que se anule el fallo recurrido y la causa sea devuelta a primera instancia para que sea fallada por un tribunal no inhabilitado.

CUARTO: Que, a fojas 2690 la defensa del acusado KlaudioKosielHornig, interpone recurso de casación en la forma por la causal del artículo 541 N°2 del Código de Procedimiento Penal; expone que en su escrito de contestación, pidió que se citara a declarar a varias personas y que el tribunal no accedió a esta petición.

Como segunda causal, señala que la causa comenzó por una querella interpuesta ante el Fiscal Militar de Valparaíso, en que se dictó un sobreseimiento definitivo que fue elevado en consulta a la Corte Marcial, en donde el Ministro señor Solís conoció y resolvió reabrir el sumario, ordenando diligencias, de modo tal que se configura a su respecto la causal de implicancia del artículo 195 N°8 del Código Orgánico de Tribunales.

Como tercera causal, cita el artículo 50 N°2 del Código Orgánico de Tribunales, en relación con la causal 6^a del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, con prácticamente los mismos argumentos que el

recurrente anterior, y también alega la nulidad absoluta y de derecho público y reitera los mismos argumentos del recurso anterior.

Pide que se anule el fallo recurrido y la causa sea devuelta a primera instancia para que sea fallada por un tribunal no inhabilitado.

QUINTO: Que, la primera causal del recurso presentado por la defensa de Vittorio OrvietoTiplitzky, es idéntica en sus fundamentos a la primera causal del recurso de la defensa de Raúl Quintana Salazar y a la segunda causal del recurso de la defensa de KlaudioKosielHornig, de modo que esta Corte se hará cargo de ellas en forma conjunta.

En relación con la causal del artículo 541 N°7 del Código de Procedimiento Penal, que los recurrentes vinculan con el artículo 195 N°8 del Código Orgánico de Tribunales, baste con señalar que el fundamento invocado es tan solo haber dictado el Ministro señor Alejandro Solís, en su calidad de integrante de la Corte Marcial en el año 2005, una resolución por la que se dejó sin efecto un sobreseimiento definitivo y se ordenó reabrir el sumario, cuestión de orden procedural que en ningún caso equivale a “*manifestar su dictamen sobre la cuestión pendiente con conocimiento de los antecedentes necesarios para pronunciar sentencia*”, lo que evidentemente no podía ocurrir, desde que el Ministro señor Solís estimó todo lo contrario, que no existían tales antecedentes necesarios, al ordenar proseguir con la investigación. Así, no se configura la inhabilidad que se pretende.

SEXTO: Que, asimismo, siendo idénticas en sus fundamentos la causal segunda invocada por la defensa de Vittorio OrvietoTiplitzky, con la causal segunda de la defensa de Raúl Quintana Salazar y la causal tercera de la defensa de KlaudioKosielHornig, se analizarán conjuntamente.

En cuanto a la causal del artículo 541 N°6 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 50 N°2 del Código Orgánico de Tribunales y su derogación por la Ley N°19.665, es preciso tener presente que la causa rol 2.182-98, entre cuya multiplicidad de episodios se encuentra el episodio “José Guillermo Orellana Meza”, se inició el trece de enero de mil novecientos noventa y ocho, en virtud del antiguo artículo 50 N°2 del Código Orgánico de Tribunales, precepto que al ser modificado por los artículos 11° y 7° transitorio de la citada Ley N°19.665, suprimió el fuero en materia penal sólo

respecto de los hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público (Ley N°19.640), en la forma señalada en el artículo 4º transitorio de este último cuerpo normativo; las normas del Código Orgánico de Tribunales, dentro de las que se comprende el antiguo artículo 50 N°2 del mismo código, continuarán aplicándose después de esa fecha, respecto de las causas cuyo conocimiento corresponda a los juzgados del crimen y juzgados de letras con competencia en lo criminal, siendo precisamente el caso de autos.

A mayor abundamiento, cabe tener presente el artículo 109 del Código Orgánico de Tribunales que dispone: “*radicado con arreglo a la ley el conocimiento de un negocio ante tribunal competente, no se alterará esta competencia por causa sobreviniente*”.

Por estos motivos, esta Corte no advierte incompetencia alguna que pueda invalidar el fallo derivada de esta causal.

SEPTIMO: Que, la primera causal del recurso de nulidad de Nelson Patricio Valdés Cornejo, basada en el artículo 541 N°9 en relación con el artículo 500 N°2 del Código Procesal Penal, sobre las deficiencias formales denunciadas en la correcta individualización de los procesados, no evidencia un perjuicio al recurrente, puesto que no existen dudas en cuanto a las partes de este proceso ni a los procesados en el mismo, y el propio recurrente ha podido presentar sendos recursos conforme a la ley. Por ello, esta causal también se desestimará.

OCTAVO: Que, sobre la segunda causal del recurso de la defensa de Nelson Patricio Valdés Cornejo, contemplada en el artículo 541 N°9 en relación con el artículo 500 N°4 del Código de Procedimiento Penal, esta Corte tiene presente que en la parte 1º) de la sentencia, así como en los considerandos 7º a 9º de su parte 2º) -II), se contiene un detalle de los antecedentes reunidos, conforme a los cuales se acreditó la existencia del delito de secuestro que contempla y sanciona el artículo 141 incisos 1º y 3º del Código Penal, en la persona de José Guillermo Orellana Meza, así como la participación que en este hecho tuvo el acusado Nelson Patricio Valdés Cornejo, en calidad de autor, de modo tal que a juicio de esta Corte no se configura esta causal del recurso, al existir suficientes razones que preceden y

sirven de apoyo a la acusación de oficio de fojas 1705 y a la decisión de condena recurrida.

Y en cuanto a no reproducir todas las defensas esgrimidas por la defensa, ha de tenerse en consideración que la causal invocada sanciona con nulidad la omisión de “*las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para atenuar ésta*”, lo que esta Corte considera cumplidos, desde que en la declaración indagatoria el encausado negó toda participación en los hechos, no obstante lo cual el juez a quo los da por establecidos, y también acredita adecuadamente su participación en ellos, y analizando la prueba del caso, lo que consta en las mismas piezas del proceso descritas en el párrafo anterior, por lo que esta causal de nulidad no podrá prosperar.

NOVENO: Que, por último, la causal invocada por la defensa de KlaudioKosielHornig, en relación con el artículo 541 N°2 del Código de Procedimiento Penal, en orden a que el juez a quo no citó a declarar a todos quienes solicitó esa defensa, basta revisar la sentencia para apreciar que no hay en ella una declaración explícita en orden a rechazar la petición de citar a otros testigos y/o imputados, y frente a ello, la defensa no incidentó en forma alguna ni recurrió, conforme lo ordena el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal, bastando esta sola circunstancia para desechar el recurso por esta causal, al no haber sido preparado.

Y vistos además lo dispuesto en los artículos 535 y 544 del Código de Procedimiento Penal, se declaran sin lugar los recursos de casación en la forma interpuestos por los condenados Vittorio OrvietoTiplitzky, Nelson Patricio Valdés Cornejo, Raúl Quintana Salazar y KlaudioKosielHornig.

II.-En cuanto a los recursos de apelación:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de “de autor” indicado en la primera línea del apartado V) de la parte XIII) sobre Penalidad, que se elimina.

Y se tiene además presente:

PRIMERO: Que un primer recurso de apelación es verbal, y ha sido interpuesto a fojas 2611 por el sentenciado **David Miranda Monardes** al ser notificado del fallo.

Un segundo recurso de apelación es interpuesto a fojas 2617 por el apoderado de la **parte querellante**, quien pide se aplique la pena en el máximo, quedando en 10 años, porque concurren las agravantes del artículo 12 N°8 del Código Penal, al prevalecerse del carácter público que tenga el culpable, y también la del artículo 12 N°11 del mismo código, al haber ejecutado el delito con auxilio dela fuerza armada.

Un tercer recurso de apelación rola a fojas 2623, como petición subsidiaria de la defensa de **Vittorio OrvietoTiplitzky**, quien pide la absolución y en subsidio la recalificación de los hechos que se le imputan, sin expresar de qué manera.

Un cuarto recurso de apelación es el del apoderado de **Nelson Patricio Valdés Cornejo** de fojas 2426, quien pide enmendar la sentencia con arreglo a derecho, declarando la inocencia de su defendido.

Un quinto recurso de apelación es interpuesto a fojas 2674 por la defensa de **Raúl Quintana Salazar**, quien pide la absolución de su representado.

Un sexto recurso de apelación es interpuesto a fojas 2690 por el apoderado de **KlaudioKosielHornig**, quien pide se revoque la resolución apelada y se le absuelva.

SEGUNDO: Que, en lo relativo a la petición de absolución, sea por falta de acreditación de los hechos constitutivos del delito de secuestro contemplado en el artículo 141 incisos 1° y 3° del Código Penal, en la persona de José Guillermo Orellana Meza, o bien sea por falta de participación en él de los encausados Nelson Patricio Valdés Cornejo, David Miranda Monardes, Raúl Quintana Salazar, KlaudioKosielHornig y Vittorio OrvietoTiplitzky, esta Corte considera que de los antecedentes aportados a la investigación llevada por el Ministro del Fuero señor Alejandro Solís Muñoz, no caben dudas en torno a la efectividad de los hechos investigados en este proceso, ocurridos el veintidós de enero de mil novecientos setenta y cuatro, cuando José Guillermo Orellana Meza, de 35 años de edad, rondín del Hospital Barros Luco, fue privado de libertad, sin proceso judicial alguno pendiente, al ser detenido por

funcionarios de la DINA, fue trasladado hasta el “campo de prisioneros” de “Tejas Verdes”, recinto en que fue interrogado y torturado, perdiéndose todo rastro suyo hasta la fecha, sin que haya tomado contacto con sus familiares, realizado gestiones administrativas ante organismos del Estado, sin registrar entradas o salidas del país, sin que conste, tampoco, su defunción.

En cuanto a la participación que correspondió a los encausados, revisadas las piezas de convicción del proceso y lo razonado en la sentencia especialmente en la parte II), considerandos 4° a 21°, es posible concluir de la manera que lo hace el fallo – a pesar de que todos los encausados han negado su participación en estos hechos – de tal manera que resulta imposible desde un punto de vista jurídico acceder a las soluciones pedidas, y respecto de la recalificación de los hechos que se solicita en la apelación del encausado Vittorio Orvieto Tiplitzky, no señala de qué manera han de serlo, por lo que al no contener peticiones concretas, también debe ser desestimada.

TERCERO: Que, en cuanto a las agravantes del artículo 12 N°8, por “prevalecerse del carácter público que tenga el culpable”, y N°11 del Código Penal, por “ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad”, esta Corte comparte el criterio del juez a quo, en cuanto debe estimarse que han sido inherentes al delito de secuestro, pues fue posible exclusivamente gracias a la circunstancia de ser los hechores agentes del Estado, quienes actuaron con auxilio de personas que aseguraron o proporcionaron impunidad, razón por la cual ha de ser desestimada su aplicación.

III.-En cuanto a las decisiones elevadas en consulta:

PRIMERO: Que, por no existir recursos interpuestos en su contra, la sentencia se ha elevado en consulta respecto del condenado Juan Manuel Contreras Sepúlveda.

SEGUNDO: Que respecto del encausado Patricio Laureano Carranca Saavedra, fallecido con fecha treinta y uno de enero de dos mil nueve, esta Corte debiera pronunciarse sobre el sobreseimiento definitivo de fojas 2778, no obstante lo cual se tendrá en especial consideración que a esta fecha el tribunal debe emitir pronunciamiento sobre todos los antecedentes disponibles en relación a la fecha en que los hechos ocurrieron, y previo a la extinción de

la responsabilidad que supone el sobreseimiento, hay que establecer si hubo responsabilidad de este encausado, y la sentencia ha establecido que no la hubo en su fundamento número vigésimo cuarto.

Siendo la sentencia anterior a su muerte, y también los hechos, no existe inconveniente en que esta Corte se pronuncie, en el sentido de compartir el citado fundamento número vigésimo cuarto y consecuencialmente cabe absolverlo del cargo de ser autor del secuestro calificado de José Guillermo Orellana Meza.

Siendo así, no se emitirá pronunciamiento sobre el sobreseimiento de fojas 2778, por ser incompatible con lo resuelto.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 514, 527 y 534 del Código de Procedimiento Penal, se resuelve que:

I.- Se confirma en lo apelado y se aprueba en lo consultado, la sentencia de fecha cinco de septiembre de dos mil ocho, escrita a fojas 2474 y siguientes.

II.-Se aprueba el sobreseimiento definitivo de fojas 1703.

Regístrate y devuélvase con sus Tomos.

Redacción de la Abogado Integrante señora Gajardo.

Criminal N° 40-2009.

No firma la Ministra (S) señora Solís, por ausencia, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa.

Pronunciada por la **Tercera Sala** de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Mauricio Silva Cancino, conformada por la Ministro (S) señora Gloria Solís Romero y la Abogado Integrante señora María Cristina Gajardo Harboe.